



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00043-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta el ARCELIA OLARTE OTALORA, contra MARIBEL MENESES RUIZ y VICTOR BADILLO ALVAREZ, radicado 2021-00043-00, la apoderada de la parte Ejecutante allega memorial junto con la constancia de envío físico y entrega de la notificación personal remitida a la dirección física de los Ejecutados de conformidad con el "Art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020.

Fuera el caso continuar con el trámite procesal si no se tuviera que, revisadas las comunicaciones aportadas por la Ejecutante se evidencia que éstas no contemplan o acogen las disposiciones legales previstas para la realización del acto de notificación de la parte pasiva conforme lo prevé el C.G.P y/o Decreto 806/2020.

Ahora bien, y para resolver lo que en derecho corresponda, se hace necesario traer a colación la reciente providencia emitida por el H.Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil - Sala civil familia laboral RAD.68-679-2214-000-2021-00030-00, en la que en uno de sus apartes, indicó que:

"...Resulta razonable para esta Corporación colegir que solo en la medida en que sea factible aplicar la forma de notificación establecida en el Decreto 806, vale decir, ante la debida constatación de medios adecuados dispuestos por las nuevas tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Contrario sensu, ante la ausencia de tal clase de posibilidades, era también razonable inferir que debían aplicarse de manera irrestricta las actuaciones para la notificación de la demanda plasmadas en el Código General del Proceso. Esto último porque a pesar de la vigencia del citado Decreto 806, esta normativa no prohibió o eliminó la aplicación de las reglas de notificación previstas en el citado C.G.P., ante imposibilidad de notificación a través de los canales virtuales adecuados...."

En tal sentido, el trámite de la notificación de una providencia y más cuando esta tiene el propósito de notificar al demandado personalmente está reglado por la normativa procesal y el juzgador debe estarse a tal clase de exigencias; las vigentes aplicables para el caso. Esta por su trascendencia, ciertamente conlleva además el cumplimiento de reglas básicas del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción..."

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso en concreto, y de la revisión de las actuaciones y a las comunicaciones realizadas por la parte Actora, se encuentra lo siguiente:

Que por auto del nueve (9) de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, el cinco (5) mayo de la presente anualidad en escrito recibido al correo electrónico del Despacho j03prmsn@cendoj.ramajudicial.gov.co, la apoderada de la Ejecutante allegó constancia de envío y entrega de la notificación personal remitida a MENESES RUIZ a la vez que solicitó continuar con el trámite procesal, posteriormente por auto del once (11) de agosto de 2021 se requirió a la parte Ejecutante para que dentro del término de los 30 días siguientes realizara la notificación de BADILLO ALVAREZ conforme los lineamientos contenidos en los artículos 291 y 292 del CGP so pena de desistimiento de la actuación, el primero (01)

septiembre de 2021 la apoderada de la Ejecutante allegó vía correo electrónico del Despacho constancias de envío y entrega de las comunicaciones remitidas al aquí Ejecutado BADILLO ÁLVAREZ conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806/2020.

Ahora bien, se encuentra que por medio del decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que el Decreto es claro en afirmar que para realizar la notificación en los términos contemplados en su artículo 8, la misma debe surtirse utilizando los medios tecnológicos (dirección electrónica o sitio utilizado por la persona a notificar), esto quiere decir que la parte actora tiene conocimiento de la dirección electrónica de la pasiva y allí remitirá la comunicación que dispone el citado artículo, luego, al desconocerse la dirección electrónica o sitio electrónico) la parte interesada debe continuar con las herramientas previstas en la normatividad civil vigente, y en tratándose de notificación y/o remisión de documentos de manera física, remitiendo de manera inicial la comunicación de que trata el artículo 291 y posteriormente la prevista en el artículo 292 del C.G.P., el cual deberá ir acompañado del mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, y la indicación del término de traslado correspondiente al proceso que se notifica, para que así la parte pasiva esté debidamente notificada y vinculada al proceso y ejerza las defensas que considere pertinentes.

Es importante resaltar que, en ningún caso está prevista una mixtura de las dos disposiciones legales, esto es entre el C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, pues las formas de notificación personal se encuentran vigentes.

En Conclusión, es claro que la parte Pasiva no ha sido notificada de la forma prevista en el estatuto procesal y/o de la forma prevista en el DL 806/2020, al ser este uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad y que garantiza el conocimiento efectivo de las decisiones judiciales para así concretar el debido proceso y ejercer el derecho a la defensa, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P se requiere a la parte Actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago a través de los medios físicos o electrónicos autorizados por la ley y atendiendo las disposiciones legales del art. 8 del Decreto 806 de 2020 o los arts. 291 y 292 del C.G.P., se advierte que vencido dicho término sin que la parte Actora haya realizado el tramite acá ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04eb54f9e532ec52f464af65b0719cb0a3dd1f4e3496cdb000ab33
00b550f7ed**

Documento generado en 22/10/2021 10:33:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, veintidós (22) octubre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-00174-00

Dentro del presente proceso MONITORIO que adelanta MARLENY HERNÁNDEZ SILVA., contra RUBY YURLEBI CELIS OVALLE, rad. 2020-00174-00, en escrito que antecede el apoderado de la parte demandante allega constancias de envío y entrega de la notificación, remitidos a la dirección electrónica de la Demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del D806/2020.

Visto lo anterior, fuera el caso continuar con el trámite si no se tuviera que, revisadas las diligencias se encuentra que éstas no contemplan los requisitos o presupuestos legales previstos en el Decreto Legislativo 806/2020.

Remitidos al artículo 8 del Decreto 806/2020 en él se indica lo siguiente:

"...Notificaciones personales... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado del Juzgado).

Conforme a lo anterior, tenemos que el Decreto 806 de 2020, implementó el uso de las TICS en el procedimiento civil en atención a la situación de pandemia y es claro en afirmar que cuando exista conocimiento de los medios tecnológicos (dirección electrónica o sitio utilizado por la persona a notificar), el envío de la comunicación y la notificación deberá realizarse en los términos contemplados en su artículo 8º. El mismo decreto indica que no es necesario el envío de previa citación (art. 291 C.G.P.), o aviso físico o virtual tal, por lo que la Activa debió realizar el envío único de la comunicación como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de la parte pasiva, junto con el escrito de demanda y todos sus anexos y no como lo hizo remitiendo dos comunicaciones.

Ahora bien, remitidos a las constancias allegadas por el apoderado de la parte Demandante se evidencian los siguientes defectos:

- ✓ No allegó constancia o certificación de "Acuse de recibo entregado o en su defecto correo abierto" en donde se pueda evidenciar que efectivamente la parte demandada se ha enterado de la acción que en su contra se adelanta y así pueda ejercer su derecho a la defensa.
- ✓ No se aportó las comunicaciones enviadas a la demandada, sólo se observan PDF adjuntos desconociendo este Despacho el contenido de los mismos.
- ✓ No existe certeza de que se le haya indicado a la parte Demandada sobre el término en el cual se entenderá realizada la notificación cómo tampoco del término que tiene para el traslado con que cuenta para que ejerza su respectivo derecho de defensa.
- ✓ Realizó dos envíos de las comunicaciones con fecha 20 noviembre de 2020 y 9 de diciembre de 2020, obviando las disposiciones del D806/2020 pues debió realizar el envío único de la comunicación como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones que posee la Pasiva, junto con el escrito de demanda y todos sus anexos.

Siendo así la situación jurídico procesal, se deduce claramente que la parte Pasiva no ha sido notificada de la forma prevista en el Decreto legislativo 806/2020, al ser este uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad y que garantiza el conocimiento efectivo de las decisiones judiciales para así concretar el debido proceso y ejercer el derecho a la defensa, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P se requiere a la parte Actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del auto admisorio de la demanda a través de los medios físicos o electrónicos autorizados por la ley y atendiendo las disposiciones legales del art. 8 del Decreto 806 de 2020 o los arts. 291 y 292 del C.G.P., se advierte que vencido dicho término sin que la parte Actora haya realizado el tramite acá ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte Demandante dentro del presente proceso MONITORIO que adelanta contra RUBY YURLEBI CELIS OVALLE, radicado

2020-00174-00, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del auto admisorio a la parte demandada, atendiendo las disposiciones contempladas en el art.8° del Decreto 806/2020 como quiera que conoce la dirección electrónica de la pasiva o de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con observancia de los defectos que se le indicaron en la parte considerativa.

Vencido el término antes otorgado sin que la parte Actora haya realizado el trámite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia y si es del caso se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**603987f677cb7935808c30a8b40afb7ab72164eb62ac7360fa2b63
7d085db1aa**

Documento generado en 22/10/2021 10:23:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**